

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LAS VIAS PUBLICAS MUNICIPALES POR LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS QUE RESULTEN DE INTERES GENERAL O AFECTEN A LA GENERALIDAD O UNA PARTE IMPORTANTE DEL VECINDARIO.

Artículo 1. Fundamento.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Astillero establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales por las empresas explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

Artículo 2. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras, distribuidoras y comercializadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, tanto si son titulares de las correspondientes redes e instalaciones a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

2. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía móvil fija, telefonía móvil y otros medios de comunicación, que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal.

3. La Tasa regulada en la presente Ordenanza será compatible con cualquier otra que pueda establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local de las que deban ser sujetos pasivos los que, de acuerdo con el artículo siguiente, lo sean de la presente Tasa.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que exploten servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, ya sean

titulares de las redes e instalaciones a través de las cuales se presten los correspondientes servicios, o de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

Artículo 4. Base Imponible.

1. La base imponible estará constituida por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de Astillero los sujetos pasivos de la tasa.

2. Se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, sean obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

3. No se incluirán entre los ingresos brutos:

- a) Los impuestos indirectos que graven los servicios prestados.
- b) Las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio del sujeto pasivo.

4. Los sujetos pasivos que empleen redes ajenas para efectuar los suministros, deducirán de la cantidad obtenida de la aplicación de los apartados anteriores del presente artículo, las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas, con exclusión de los impuestos indirectos.

5. Para poder deducir las cantidades previstas en el apartado anterior los sujetos pasivos deberán identificar las empresas receptoras de los importes de los derechos de acceso e interconexión.

6. No obstante lo anterior, la base imponible para el caso de sujetos pasivos prestadores de ser vicios de telefonía móvil se determinará de acuerdo a las siguientes reglas:

a. Base imponible:

La base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula:

$$BI= Cmf*Nt+(NH*Cmm)$$

Siendo:

Cmf = consume telefónico medio estimado, en líneas de telefonía fija, por llamadas procedentes de teléfonos móviles. Su importe para el ejercicio 2010 es de 58,96 euros/año.

Nt = Número de accesos instalados en el municipio en el año 2008 que es de 10.747.

NH = 95% del número de habitantes empadronados en el municipio. En 2008, 16.492.

Cmm = Consumo medio telefónico, estimado por teléfono móvil por llamadas de móvil a móvil. Su importe para 2009 es de 279 euros/año.

Artículo 5. Tipo Impositivo.

El tipo impositivo será, en todo caso, el 1,5 por 100.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar a la base imponible prevista en el artículo 4 el tipo impositivo contemplado en el artículo 5.

2. En el caso de operadores de servicios de telefonía móvil, la cuota tributaria se distribuirá de la siguiente manera:

Cuota básica:

La cuota básica global se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible:

$$QB = 1,5\%s/BI$$

$$\text{Cuota tributaria/operador} = CE * QB$$

Siendo:

CE = coeficiente atribuible a cada operador, según su cuota de participación en el mercado, incluyendo las modalidades de postpago y prepago.

El valor de la cuota básica (QB) para 2010 es de 78.545,93

Imputación por operador

Para 2009 el valor de CE y la cuota trimestral a satisfacer por cada operador son los siguientes:

	CE	Cuota
Movistar	44,90	35267,12
Vodafone	30,70	24113,60
Orange	20,70	16259,00
Yoigo	2,00	1570,92
Otros	2,70	1335,28

Las cuotas trimestrales a satisfacer por los operadores relacionados son la cuarta parte del importe que resulta de aplicar el coeficiente CE a la cuota básica establecida en el apartado anterior.

A efectos de determinar el coeficiente CE, los sujetos pasivos podrán probar ante el ayuntamiento que el coeficiente real de participación en el ejercicio anterior al de devengo de la tasa ha sido inferior. En este caso, las autoliquidaciones

trimestrales se ajustarán aplicando el coeficiente acreditado por el obligado tributario.

Artículo 7. Devengo.

1. La Tasa se devenga el día 1 de enero de cada año.

2. En los casos de inicio de la actividad, la tasa se devengará el día del efectivo inicio de la prestación del servicio.

Artículo 8. Gestión.

1. Los sujetos pasivos presentarán, dentro de los quince primeros días del mes siguiente al del trimestre natural, autoliquidación por la tasa correspondiente al trimestre inmediatamente anterior.

2. Para facilitar la gestión y recaudación de la Tasa, el Ayuntamiento podrá celebrar Convenios con los sujetos pasivos o las Asociaciones en las que estos se agrupen.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributarias, aprobado por Real Decreto 1065/2007, y en la ordenanza general de Recaudación de los ingresos de derecho público municipales.

3. La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se puedan practicar la liquidación de esta tasa constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

Disposición adicional primera. Actualización de los parámetros del artículo 5.

Las ordenanzas fiscales de los ejercicios futuros podrán modificar el valor de los parámetros Cmf, Cmm, NH, Nt, NH si así procede.

Si no se modifica la presente ordenanza, continuarán siendo de aplicación los parámetros establecidos para el ejercicio 2009.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2011.